000245/2023

Comodoro Rivadavia, veintidós de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. S.R.L C/ V., C. P. S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nro. 245/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 1520/2022).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el Dr. N. J. M., por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 06 de febrero de 2023.

II. La resolución recurrida en su parte pertinente cuantifica la regulación de honorarios por la primera etapa del proceso a favor del recurrente en la suma de $29.923,60. Hace saber "al beneficiario que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25% del monto del proceso que recaiga respecto de la reclamación principal (art. 730 del Código Civil)", y ordena la transferencia de $23.990,21 imputable a honorarios por la primera etapa del proceso más IVA.

En fecha 10/02/23 se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

III. EL recurrente expresa que la resolución le causa gravamen irreparable, por reducir el magistrado los honorarios mínimos establecidos por la ley arancelaria, solicitando se declare la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial por afectar el derecho de propiedad.

Expone que el magistrado le reguló honorarios profesionales por su actuación en la primera etapa que luego reduce en violación del art. 7 de la ley arancelaria. Manifiesta el art. 730 CCCN fue declarado inconstitucional por varios Tribunales Nacionales. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la decisión.

IV. De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo por la suma de pesos setenta mil cientos ochenta ($70.180), con más intereses pactados, costos y costas.

A fs. 70 se libró orden de pago por la suma del capital más intereses, costas y honorarios. Asimismo, se reguló honorarios por la segunda etapa del proceso en la suma de cuatro (4) jus.

En fecha 20/10/22 se dictó sentencia definitiva N° 111/22 que mandó a llevar la ejecución adelante y se reguló honorarios en el siete y medio por ciento (7,5 %) del monto del proceso, los que en ningún caso al momento de su cuantificación podrán ser inferiores a cuatro (4) jus.

En fecha 06/02/23 se aprueba la liquidación del monto del proceso adeudado, se cuantificaron los honorarios, se hizo saber la aplicación del art. 730 CCCN y se libró orden de transferencia a favor de los honorarios por la suma de pesos vientres mil novecientos noventa con veintiuno centavos ($ 23.990,21).

Contra dicha resolución la recurrente interpone revocatoria con apelación en subsidio (ID 956660).

V. En primer lugar es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial, la ley 24.432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las

obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, un último párrafo, el cual en su redacción actual -art. 730 del Código Civil y Comercial-, dice: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”.

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada. De forma tal que no se evidencia fundamento para la inconstitucionalidad planteada toda vez que no existe reducción de los honorarios.

Ello así, la problemática se reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que “si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432”. (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, “Juncal Cía. de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.”, 20/12/01).

Así “La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito -art. 77, Código Procesal-” (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

Entonces, si los honorarios regulados a los letrados de parte no condenada en costas, más los demás gastos conforme liquidación efectuada, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su

patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

Por lo que, en virtud de los fundamentos que anteceden, consideramos que deberá limitarse la responsabilidad de la condenada en costas, hasta el 25% de lo cual será calculado conforme el prorrateo establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

No podemos dejar de advertir el lineamiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia en SI N° 128/SRE/2016 y 84/SCA/2007, en cuanto la regulación debe hacerla cuando la ejecución finalizara, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución. En estos actuados se reguló prematuramente y se ordenó la trasferencia por honorarios, incluso antes de la percepción del crédito por el actor.

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado de la parte actora ID 956660 y confirmar la resolución apelada.

VI. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.). No

correspondiendo regular honorarios al letrado por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado de la parte actora (ID 956660).

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 338 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS